

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 147

Existe en esta provincia buen número de pistas militares construídas durante la pasada guerra de liberación, tanto por el Ejército Nacional como por el rojo.

La conservación de estas pistas es de gran interés para su utilización futura, una vez incluídas en los planes de carreteras y caminos del Estado, en cuyo sentido se están realizando gestiones cerca del Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas.

Hasta que por dicha autoridad se resuelva, interesa sobre manera la conservación de dichas pistas, cualquiera que sea su estado en la actualidad, y teniendo noticia este Gobierno civil de que en algunos sitios no son respetadas, unas veces por los dueños de los terrenos en que se hallan enclavadas y otras por personas que no pueden alegar ningún derecho, encarezco a los señores Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, impidan todo acto que pueda ocasionar daños en la conservación referida, teniendo en cuenta que, una vez acondicionadas, pueden ser convertidas en excelentes vías de comunicación, contribuyendo a resolver en parte el grave problema planteado en nuestra provincia por la falta de carreteras y caminos.

Guadalajara 3 de Junio de 1941. 2147

El Gobernador,

**Manuel Véglison Jornet.**

), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de terminación del Pantano de Palmaces (Guadalajara), por su presupuesto de cuatro millones doscientas cincuenta mil novecientas setenta y ocho pesetas con noventa y nueve céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de mayo de 1941 por la que se delega en el Jefe de la Sección primera de la Dirección General de Administración Local la facultad que concede al Director general del ramo la Ley de 23 de noviembre de 1940 en orden a la resolución de concursos.

Ilmo. Sr.: Dada la urgencia de proceder a la resolución de los Concursos convocados para proveer las vacantes de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien delegar la facultad de resolución de dichos concursos que corresponde al Director general del ramo, conforme al artículo primero de la Ley de 23 de noviembre de 1940, en el Jefe de la Sección primera de la propia Dirección, don José María Flusa y Fiol de Llorach, hasta tanto se proceda al nombramiento de Director general de Administración Local.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 20 de mayo de 1941 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de terminación del Pantano de Palmaces (Guadalajara).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de terminación del Pantano de Palmaces (Guadala-



Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de mayo de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

## Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Don Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso de Guadalajara.

Certifico: Que en el pleito número 15 del año 1936, interpuesto por el Procurador don José Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., contra acuerdo del Tribunal económico de esta provincia, confirmando el adoptado por la Junta del repartimiento de Tordesilos, se ha dictado la siguiente

### SENTENCIA NUMERO 4

Señores:

Presidente,

Don Agustín Romero Fustegueras.

Magistrados:

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

Don Ricardo Alvarez Martín.

Vocales:

Don Eusebio Criado y Manzano.

Don Baltasar Zabia y Bernad.

Guadalajara a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, integrado por los señores que al margen se expresan, el presente pleito contencioso, interpuesto por el Procurador don José Sanz y Sanz, en nombre y representación del Banco de Bilbao, S. A., contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo de esta provincia de 28 de Febrero de 1936, que confirma el acuerdo adoptado por la Junta de repartimiento del Ayuntamiento de Tordesilos, en el año 1935, y en cuyo pleito es parte el ilustrísimo señor Fiscal de lo Contencioso, Abogado del Estado; y

Resultando que en el expediente administrativo del presente pleito, aparece una comunicación del Presidente de la Junta de repartimiento formada por el pueblo de Tordesilos, sobre el formado para el ejercicio del año 1935, y que tiene fecha de 5 de Septiembre del mismo año, en la que se relaciona la reclamación formulada por el Banco de Bilbao, S. A., y la Junta resuelve desestimar aquella por considerarla improcedente, toda vez que se ha tenido en cuenta para la valoración y fijación de cuotas los documentos administrativos obrantes en aquella oficina municipal, advirtiendo al reclamante, que puede recurrir en alzada en el término de quince días ante el Tribunal provincial de reparto. Por escrito fecha 12 de Noviembre de 1935, don Luis Gómez Izquierdo, en nombre de la Sociedad Banco de Bilbao, recurrió contra el acuerdo mencionado ante el Tribunal económico-administrativo provincial, el que acordó reclamar el repartimiento, el cual, con los únicos documentos presentados se puso de manifiesto por término de quince días, término prorrogado, por haber sido suspendido para pedir la ampliación de documentos, y dentro del plazo, el Procurador antes referido, presentó escrito fecha 21 de Diciembre de 1935, exponiendo las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos, terminando con la súplica de que se declarase la nulidad de pleno derecho del repartimiento impugnado, o, en otro caso, declarar la nulidad de la cuota asignada a su mandante, por no haber obtenido rentas de posesión de ninguna clase de su coto minero en el año de la imposición, acompañando certificación expedida por el Secretario del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Teruel, en la que se hace constar que la extensión de las minas radicantes en el término municipal de Ojos Negros, es de 9.839.900 metros cuadrados, y las enclavadas dentro de los términos municipales de los pueblos de Setiles y Tordesilos, es de 5.849.788 metros cuadrados, y asimismo se certifica por la Delegación de Hacienda, del Negociado de Minas, que las minas del coto de Sierra Menera, no están en explotación ni se ha obtenido mineral de las mismas durante los años 1933, 1934 y 1935 y corrientes; y asimismo, se certifica, que el propietario de las minas y monte, sito en la provincia de Teruel y Guadalajara, no ha cobrado renta alguna desde el 21 de Enero de 1932.

Resultando que el Procurador don José Sanz y Sanz, por escrito de 6 de Mayo de 1940, presentado el 10 del mismo mes y año, formula la demanda contenciosa, apoyándola en los siguientes hechos: Primero. Que el Banco de Bilbao es propietario del Coto Minero de Sierra Menera, emplazado en los términos municipales de Ojos Negros (Teruel), Setiles y Tordesilos, pertenecientes éstos a la provincia de Guadalajara, de 15.688.668 metros de superficie, de los cuales cerca de 10.000.000 millones pertenecen a la provincia de Teruel, y sólo 5.000.000 millones radican en la provincia de Guadalajara, en los términos municipales de Setiles y Tordesilos, como consta en el expediente. Segundo. Que el Banco de Bilbao, S. A., tiene arrendado el Coto Minero expresado a la Compañía Minera de Sierra Menera, por el precio de 500.000 pesetas anuales, pero la Compañía arrendataria suspendió los trabajos de explotación de las minas en Marzo de 1932, desde cuya fecha el recurrente no ha tenido ingresos de ninguna clase por la posesión de aquellos bienes que son los únicos que posee en Tordesilos, todo ello consta en el expediente administrativo. Tercero. Que sin haber intervenido las Comisiones de valuación en la formación del repartimiento, sin haberse redactado las relaciones de la parte real ni de la personal, sin haberse exigido a los contribuyentes declaración jurada de sus utilidades y sin haber realizado alguna por deducciones procedentes, la Junta de repartimiento de Tordesilos, expuso al público en sustitución del repartimiento para el año 1935, una simple relación de contribuyentes con 5 columnas: Utilidades, deducciones, base imponible, suma total y cuota total; en la que con el número 215, aparece el contribuyente Banco de Bilbao, con dos cifras, una de 54.770 pesetas, suma total de las utilidades, y otra, de 2.372'30 pesetas, importe total de la cuota. No habiéndose hecho otros ni más documentos que el único expuesto al público en Tordesilos el día 30 de Junio de 1935. Cuarto. Que el recurrente, dentro del plazo de exposición al público, interpuso la oportuna reclamación pidiendo la nulidad del Repartimiento de referencia, o en otro caso, la declaración de estar exento de contribuir al Banco de Bilbao, S. A., peticiones que fueron desestimadas en 28 de Agosto del mismo año, notificándose la reclamación económica. Resuelta ésta, por acuerdo de 28 de Febrero siguiente y notificado el acuerdo el 14 de Mayo de 1936, contra el cual se interpuso el recurso; se hacen en referida demanda las oportunas alegaciones sobre la competencia, que la resolución reclamada causa estado sobre la personalidad del reclamante y plazo dentro del cual, se interpuso el recurso; y como fundamento de derecho, se alegaron los artículos 467 y 471 del Estatuto, y los 501, 502 y 514 del mismo Cuerpo legal, el apartado C del 473 de referido Estatuto y el 390, terminando

administrativo de 28 de Enero de 1936, desestimando la reclamación formulada en representación del Banco de Bilbao, S. A., por don Luis Gómez Izquierdo, contra el repartimiento de utilidades de Tordesilos del año 1935, y en su consecuencia, declarar firme y subsistente el acuerdo de la Junta Repartimiento del indicado pueblo, de 5 de Septiembre del mismo año:

Resultando que por el Procurador don José Sanz y Sanz, a nombre del Banco de Bilbao, S. A., en 19 de Agosto de 1936, interpuso recurso Contencioso-administrativo, acompañando traslado de la resolución recurrida que le fué notificada en 13 de Mayo del mismo año, así como el poder que acreditaba su personalidad; y esta Sala tuvo por interpuesto el recurso, contra el acuerdo del Tribunal económico-administrativo de 28 de Febrero de 1936, ordenando se reclamara el expediente y se publicase el correspondiente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, quedando este pleito en suspenso hasta el 21 de Julio de 1939, en que en proveído de igual fecha, se dió vista a la representación del recurrente para que instara lo que a su derecho conviniera, dando lugar este proveído, a la presentación del escrito deducido por el referido Procurador, pidiendo la nulidad de las actuaciones de lo actuado, al amparo del Decreto de 2 de Marzo de 1939, ratificado por el artículo 4.º de la Ley de 8 de Mayo del mismo año, originándose actuaciones por virtud del traslado dado, el Sr. Fiscal-Abogado del Estado, que hubo de oponerse a las peticiones del recurrente y que se resolvieron por la Sala, accediendo a lo solicitado por el recurrente, y en su virtud, y repuestas estas actuaciones a la fecha del 18 de Julio de 1936, por resolución motivada de la Sala, se ordenó al recurrente para que formulara la demanda en el término de veinte días, que luego fué prorrogado por diez días más a petición suya:

Resultando que el Procurador don José Sanz y Sanz, por escrito de 6 de Mayo de 1940, presentado el 10 del mismo mes y año, formula la demanda contenciosa, apoyándola en los siguientes hechos: Primero. Que el Banco de Bilbao es propietario del Coto Minero de Sierra Menera, emplazado en los términos municipales de Ojos Negros (Teruel), Setiles y Tordesilos, pertenecientes éstos a la provincia de Guadalajara, de 15.688.668 metros de superficie, de los cuales cerca de 10.000.000 millones pertenecen a la provincia de Teruel, y sólo 5.000.000 millones radican en la provincia de Guadalajara, en los términos municipales de Setiles y Tordesilos, como consta en el expediente. Segundo. Que el Banco de Bilbao, S. A., tiene arrendado el Coto Minero expresado a la Compañía Minera de Sierra Menera, por el precio de 500.000 pesetas anuales, pero la Compañía arrendataria suspendió los trabajos de explotación de las minas en Marzo de 1932, desde cuya fecha el recurrente no ha tenido ingresos de ninguna clase por la posesión de aquellos bienes que son los únicos que posee en Tordesilos, todo ello consta en el expediente administrativo. Tercero. Que sin haber intervenido las Comisiones de valuación en la formación del repartimiento, sin haberse redactado las relaciones de la parte real ni de la personal, sin haberse exigido a los contribuyentes declaración jurada de sus utilidades y sin haber realizado alguna por deducciones procedentes, la Junta de repartimiento de Tordesilos, expuso al público en sustitución del repartimiento para el año 1935, una simple relación de contribuyentes con 5 columnas: Utilidades, deducciones, base imponible, suma total y cuota total; en la que con el número 215, aparece el contribuyente Banco de Bilbao, con dos cifras, una de 54.770 pesetas, suma total de las utilidades, y otra, de 2.372'30 pesetas, importe total de la cuota. No habiéndose hecho otros ni más documentos que el único expuesto al público en Tordesilos el día 30 de Junio de 1935. Cuarto. Que el recurrente, dentro del plazo de exposición al público, interpuso la oportuna reclamación pidiendo la nulidad del Repartimiento de referencia, o en otro caso, la declaración de estar exento de contribuir al Banco de Bilbao, S. A., peticiones que fueron desestimadas en 28 de Agosto del mismo año, notificándose la reclamación económica. Resuelta ésta, por acuerdo de 28 de Febrero siguiente y notificado el acuerdo el 14 de Mayo de 1936, contra el cual se interpuso el recurso; se hacen en referida demanda las oportunas alegaciones sobre la competencia, que la resolución reclamada causa estado sobre la personalidad del reclamante y plazo dentro del cual, se interpuso el recurso; y como fundamento de derecho, se alegaron los artículos 467 y 471 del Estatuto, y los 501, 502 y 514 del mismo Cuerpo legal, el apartado C del 473 de referido Estatuto y el 390, terminando



con súplica de que en su día y previos los trámites reglamentarios, se dictase sentencia revocando el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia fecha 28 de Febrero de 1936, y declarar nulo y sin valor ni efecto el Repartimiento impugnado; y al recurrente, exceptuado de la obligación de contribuir en el Repartimiento general de Utilidades del pueblo de Tordesilos, en las rentas de posesión del Coto de Sierra Menera, por estar emplazado en su mayor extensión en término de Ojos Negros:

Resultando que por el Fiscal de la jurisdicción y dentro del término que se le concedió para contestar la demanda, dedujo escrito alegando la excepción cuarta del artículo 46 de la Ley de lo Contencioso y cuarta del artículo 306 del reglamento para la ejecución de aquella, y teniéndose por formulada referida excepción, se dió traslado al recurrente, el cual dedujo escrito dentro del término, oponiéndose a la existencia de tal excepción y que debe acordarse no haber lugar; y no habiéndose solicitado recibimiento a prueba, se señaló día para la celebración de la vista de este incidente, que tuvo lugar en la fecha señalada, dictándose auto en 14 de Junio de 1940, por virtud del cual, se declaró no haber lugar a estimar la excepción de prescripción alegada por el señor Fiscal de la jurisdicción a que se le haga nuevo emplazamiento para que conteste a la demanda en el resto del término que se hubo conferido; y firme esta resolución, se acordó en proveído de 30 de Noviembre de 1940, llevar a efecto lo acordado, emplazándose al señor Fiscal de la jurisdicción para que conteste a la demanda dentro del término que resta del que le fué conferido.

Resultando que el Fiscal en representación del Estado, por escrito fecha 4 de Diciembre de 1940, hubo de contestar a la demanda, alegando como hechos los que resulten del expediente administrativo y rollo de este pleito, y como fundamentos de derecho los que se alegan en la resolución reclamada, y termina suplicando se desestime la demanda del Banco de Bilbao, S. A., contra acuerdo de 28 de Febrero de 1936 del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia:

Resultando que en 28 de Diciembre de 1940 se acordó la formación del correspondiente extracto del pleito en el plazo de veinte días, del que se dió vista a las partes, sin que solicitaran modificaciones o adiciones, y pasadas las actuaciones al Magistrado Ponente, se señaló día para la vista de este pleito, que tuvo lugar el día 15 del mes actual, con asistencia de las partes, que alegaron lo que estimaron oportuno en defensa de sus derechos, insistiendo en las peticiones que formularon en la demanda y contestación, quedando el pleito visto para sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gallo-Alcántara y Casas.

Vistos los artículos 390, 471 y 473, apartado C; 478, en su párrafo cuarto, en relación con el apartado B del artículo primeramente citado, y los 471 al 523, todos del Estatuto municipal, y los preceptos que regulan este procedimiento de la Ley de lo Contencioso y del Reglamento para la ejecución de aquella, para sobre todos ellos fundar la resolución procedente:

Considerando que en el presente pleito son dos las cuestiones planteadas por el actor: una, referente a que se anule y quede sin efecto el Repartimiento de utilidades para el año 1935 en el pueblo de Tordesilos, por que en su confección se han omitido aquellas formalidades que exige el Estatuto municipal, y otra, a que se declare que el Banco de Bilbao, S. A., no viene obligado a contribuir en el Repartimiento de utilidades, por que el coto minero de Sierra Menera está emplazado, en su mayor parte, en el término de Ojos Negros, de la provincia de Teruel:

Considerando que en cuanto a las primeras de las cuestiones planteadas y subsiguiente pedimento, el actor, al impugnar el Repartimiento de utilidades del pueblo de Tordesilos, en su reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo de la provincia, como al formular su demanda contenciosa lo hace en términos generales, señalando las infracciones cometidas por aquella Junta, así como los errores en que incurrió en las diversas clasificaciones, pero todo en términos abstractos y generales sin determinar de una manera precisa los defectos y omisiones; y como por otra parte, en el expediente administrativo no hay más antecedentes de que fué publicado y que los contribuyentes no hicieron ninguna reclamación y no se ha probado tampoco por el actor las infracciones cometidas por la Junta, es indudable no existen aquellos

elementos de juicio bastantes y suficientes para decretar la nulidad:

Considerando que con relación a la segunda petición de la demanda hay que tener en cuenta que el artículo 473 del Estatuto municipal, en su apartado C), indica que serán objeto de gravamen en la parte real las rentas de posesión y los rendimientos de explotación de las minas en el Municipio en que éstas se hallen sujetas al recargo municipal autorizado en el artículo 390 del mismo Cuerpo legal, y solamente lo están cuantas minas tengan toda su demarcación, o la mayor parte de ella, dentro del término municipal del Ayuntamiento de imposición:

Considerando que aparece probado en el expediente y reconocido por la Junta de repartimiento y más tarde por el Tribunal Económico-administrativo de la provincia que el coto minero de Sierra Menera, por cuya posesión y rendimiento se ha gravado utilidades por la parte real al Banco de Bilbao, S. A., como propietario del mismo, se encuentra enclavado, en su mayor extensión, en el término municipal de Ojos Negros, y una pequeña parte en el de Tordesilos, siendo evidente, en su consecuencia, que con arreglo a los preceptos mencionados anteriormente, no viene obligado a pagar utilidades en el pueblo de Tordesilos:

Considerando que el Tribunal Económico de la provincia hubo de partir de un error al confirmar el acuerdo recurrido; pues estimó el coto minero como una agrupación de minas; siendo así, conforme a la Real Orden de 29 de Marzo de 1893 y Reglamento de Tributación Minera de 23 de Mayo de 1911, es la concesión o conjunto de concesiones, en cuyo perímetro total no existe solución de continuidad que pueda dar lugar a otra concesión minera; es decir, que a efectos tributarios, mina y coto minero es igual, puesto que puede ser una sola mina o varias, y como está reconocido que el coto minero Sierra Menera se encuentra, en su mayor extensión, enclavado en Ojos Negros, conduce a la conclusión hecha en el anterior considerando:

Considerando que para que el acuerdo recurrido pudiera sustentar la doctrina que sienta, era preciso que se hubiera probado que el coto minero estuviera constituido por diversas minas y no conjunto solamente de concesiones, y determinado concretamente qué minas se hallaban en el término de Tordesilos; en cuyo caso, el propietario de aquéllas contribuiría en la parte proporcional de sus rentas y aprovechamientos, que para nada se ha justificado de estos extremos, sin que el coto minero de Sierra Menera viene a ser una sola mina, aunque se componga de varias concesiones, y sólo en una pequeña extensión se halla enclavado en el término de Tordesilos; es evidente que el propietario de aquél no viene obligado a contribuir por utilidades en el repartimiento de aquéllas, objeto del presente recurso.

Fallamos: Que estimando en parte la demanda contenciosa, formulada por el Procurador D. José Sanz y Sanz, en nombre del Banco de Bilbao, S. A., debemos declarar y declaramos que referida Sociedad Mercantil no viene obligada a contribuir en el Repartimiento general de Utilidades del pueblo de Tordesilos, formado para el año de 1935, por las rentas de posesión del coto minero de Sierra Menera, por estar enclavado, en su mayor extensión, en término de Ojos Negros, y no ha lugar a declaración de nulidad del Repartimiento que solicitaba el actor, absolviendo a la Administración de esta petición. En lo que esta resolución esté conforme con el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de la provincia de 28 de Febrero de 1936, se confirma y, en los demás, se revoca y anula, sin que se haga especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Gallo Alcántara.—Ricardo Alvarez.—Eusebio Criado y Manzano.—Baltasar Zabía.—El señor Presidente, don Agustín Romero Fustegueras, votó en Sala y no pudo firmar.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la sentencia presente en el día de su fecha por el Magistrado don Mariano Gallo, Ponente que ha sido en el pleito estando celebrando audiencia pública, certifico.—Rafael Ayza.—Rubricados.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º del Decreto de 8 de Mayo de 1931, extiendo y firmo la presente, visada por el Ilmo. Sr. Presidente en Guadalajara, a 23 de Mayo de 1941.—Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Agustín Romero.



## SINDICATO NACIONAL DEL OLIVO

### DELEGACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Son frecuentes las consultas que se hacen a este Sindicato sobre el precio a que ha de venderse el aceite por los detallistas de la provincia, y aunque ya el Excmo. Sr. Gobernador civil, en distintas circulares, hizo saber que este precio ha de ser el de TRES PESETAS OCHENTA CENTIMOS EL LITRO, sin que sobre el mismo pueda haber otro aumento que el de importe de los arbitrios municipales y provinciales donde estén establecidos o sean cobrados; la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo vuelve a insistir que el precio antedicho no ha sido modificado ni puede, con pretexto alguno, aumentarse.

Los detallistas vienen obligados a proveerse del aceite en los almacenes teniendo como tope de su ganancia el que fija la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de Febrero último, que no puede exceder de 15 céntimos por kilo. Consecuente con la disposición antedicha y a fin de lograr la unidad de márgenes de ganancia, la Delegación provincial del Sindicato del Olivo, de acuerdo con el Ciclo de Comercio, ha establecido una Caja de Compensación, complementaria de la interprovincial, que fija la disposición, en cuya Caja todos aquellos comerciantes que retiren aceite de fábricas o molinos habrán de ingresar la cantidad de 22,60 pesetas los 100 kilos, que con las 17,40 de la interprovincial hacen las 40 que en la actualidad satisfacen, a fin de que con estas cantidades se puedan abonar los gastos de transportes a aquellos industriales que hayan de hacerlos por no residir en pueblo productor. El remanente, después de satisfacer estos gastos de transporte, será la ganancia que se adjudicará por 100 kilos de aceite a los almacenistas, cuyos topes o márgenes ya estarán también prevenidos.

Guadalajara a 2 de Junio de 1941.—El Delegado Provincial del Sindicato Nacional del Olivo.—Visto Bueno.—El Delegado Provincial Sindical. 2113

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Casa de Uceda, el recuento general de ganadería, por cinco días; los apéndices al amillaramiento de rústica y registro fiscal de edificios y solares, del 1 al 15 de Junio.

Alocén, las relaciones de altas y bajas de urbana para 1942, por quince días.

Peralveche, el apéndice al amillaramiento de rústica y las altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1942, del 1 al 15 de Junio.

Amayas, las cuentas municipales de 1940, el recuento general de ganadería, el apéndice al amillaramiento y la relación de altas y bajas al registro fiscal de edificios y solares para 1942, por el plazo reglamentario.

Torre del Burgo, las altas y bajas de rústica y las del registro fiscal de edificios y solares para 1942, por quince días.

Selas, el recuento general de ganadería, el apéndice al amillaramiento de rústica, las altas y bajas al registro fiscal de edificios y solares para 1942, y el padrón de cédulas personales para 1940, por quince días.

Morenilla, el recuento general de ganadería para 1942, por cinco días; el apéndice al amillaramiento de rústica y relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Cubillejo del Sitio, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1942, por quince días.

Matarrubia, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares para 1942, del 1 al 15 de Junio; el recuento general de ganadería, por cinco días.

Anquela del Ducado, el recuento general de ganadería, el apéndice al amillaramiento de rústica, la relación de altas y bajas del padrón de edificios y solares para 1942, por quince días; el padrón de cédulas personales para 1940, por quince días.

Fuencemillán, el apéndice al amillaramiento de rústica para 1942, por quince días.

Humanes, el apéndice al amillaramiento de rústica y la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Castilblanco de Henares, la relación de altas y bajas del padrón de edificios y solares para 1942 y el expediente de transferencia de crédito de uno a otros capítulos del presupuesto de gastos, por quince días.

Fuentelviejo, la relación de altas y bajas de rústica y urbana, por quince días.

Peñalba de la Sierra, el recuento general de ganadería para 1942, por cinco días.

Motos, id. id., por id.

Puebla de Valles, id. id., por id.

Matarrubia, id. id., por id.

Canredondo, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Torija, id. id., por id.

Pioz, id. id., por id.

Castilforte, id. id., por diez días.

Irueste, el expediente de suplemento de crédito y la relación de altas y bajas de edificios y solares, por quince días.

Villanueva de Alcorón, el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para varias obras, por ocho días.

Escopete, el repartimiento general de utilidades del segundo semestre de 1939, por quince días.

Labros, las cuentas municipales del año 1940, el recuento general de ganadería para 1942, el apéndice al amillaramiento de rústica y la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por el plazo reglamentario.

La Toba, el apéndice al amillaramiento para 1942, la relación de altas y bajas de urbana y el recuento general de ganadería.

El Pedregal, el recuento general de ganadería para 1942, por cinco días; el apéndice al amillaramiento, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares y el presupuesto municipal extraordinario para hacer varias obras, por quince días.

Bujalaro, el expediente de transferencia de crédito de uno a varios capítulos del presupuesto de gastos del año 1941, por quince días.

## SE VENDE

Un motor de 25 H. P., marca C. L. CONOR.

Una máquina trilladora «Tubo de la Risa».

Una ensacadora-aventadora, y una máquina segadora-atadora; todo ello en perfecto funcionamiento.

Para tratar: con FLORENTINO BARBA, en Mo-  
hernando (Guadalajara). 8-2

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL